

Ley xxxxiij. Que en Chile se guarde la ley 11. titulo 5. de este libro.

D. Felipe Quarto ali. D. Carlos Segundo y la R.G.

GUARDESE EN Chile lo ordenado por la l. 11. tit. 5. de este libro, sobre que los Indios, Maestros en oficios, no entren en tercio de mita, y paguen en moneda, o en obras: tengan arbitrio los Gobernadores, Corregidores, o Tenientes, en calificarlos, señalar los jornales, y preferir á los Encomendados, y todos los demás, que alli se contiene.

Ley xxxv. Que si los Indios no fueren peritos en sus oficios, entren en tercio de mita.

D. Felipe Quarto ali.

SI Los Indios no fueren peritos en su Arte, reduzganse á sus Pueblos, y entren en tercio para ir con los demás de mita, en la qual, si los ocuparen en sus oficios, se les han de pagar á cada vno dos reales cada dia, y en acabando de pagar su tributo por si, y otros dos, como los demás Indios de tercio (si acaso vinieren por nueve meses de mita) y mas los veinte y dos reales y medio, en las quatro Ciudades por los quinze dias, que pagan los demás á la tal persona, que professare este oficio, dos reales cada dia, y aunque no hayan acabado los dias de mita, los restantes no les impidan, que vayan á ganar de comer en sus oficios, aunque dexen obras comenzadas.

D. Felipe Quarto ali.

En la Ciudad de Santiago, por ser mucho el tercio de los Indios no hacer necesario todo el tercio para labranza, y crianza, segun los tiempos, y moradores, los de

Ley xxxxvi. Que los Indios poblados en estancias, no sean sacados sin licencia.

El mismo ali.

LOS Indios Beliches, que se vinieron de Ciudades despobladas, y prisioneros en la guerra, que están poblados en las estancias, no salgan de ellas, ni otra persona, los saque sin licencia del Governador, el qual solo en caso de manifesto agravio, que el Indio padezca, la dará: y asimismo para sacar qualesquier Indios poblados en estancias, y el Governador proceda contra los culpados conforme á derecho, y pueda imponer las penas á su arbitrio.

Ley xxxxvii. Que los Indios referidos en la ley antecedente sirvan ciento y sesenta dias.

El mismo ali.

MANDAMOS, Que los Indios referidos en la ley antecedente sirvan de mita en aquellas estancias ciento y sesenta dias, para que comodamente puedan acudir á lo necesario á sus personas, y familias, distribuidos en tiempos fixos del año en la forma, que al Governador pareciere, como será al de la matança diez dias, al de la cosecha de trigo, y cebada treinta dias, al de la vendimia quinze, al de la caba de la viña diez, al de la poda diez, al de la sementera de trigo, y cebada veinte dias cada Indio, y al barbechar otros veinte, con que sabrá cada señor de estancia los jornales, que tiene, y se ajustará á sembrar, y coger, conforme puede, y labrar la tierra, que alcanzan sus jornales, y no mas, y el Indio dos dias,

Ley xxxviii. Que el Indio de estancia gane á real cada dia, y no mas.

El mismo ali.

PORQUE El Señor de la estancia está obligado á dar al Indio tierras en la cantidad referida, bueyes, y lo demás, a curalle todo el año en sus enfermedades, y pagar Doctrina, Justicia, y Protector por él, aunque esté enfermo, y á que los dias señalados para servir en tiempos fixos, si entonces cayere enfermo, no se le há de contar, ni hazer cumplir por falta. Ordenamos y mādamos, que sea el jornal del Indio de estancia á real cada dia, y no mas, de los quales, descontando el tributo señalado en las leyes deste titulo, que en las quatro Ciudades es sesenta y ocho reales, pagados en jornales de á real, restan veinte y nueve dias, que seles há de pagar á los Indios, menos las faltas voluntarias en moneda corriente, y en las demás Ciudades en proporcion de sus tributos.

Ley L. Que cumplidos los ciento y sesenta dias, queden libres los demás, para que el Indio de estancia haga á su voluntad.

El mismo ali.

CUMPLIDOS Los ciento y sesenta dias, los demás de trabajo, que quedan, sin Domingos, y Fiestas de guardar de la Iglesia, y los que el Indio tiene privilegio para trabajar, si quiere, quedan libres, para que el Indio disponga dellos, descansando, ó alquiládose á quien, ó en quanto, y en el genero que quisiere, plata, ó ropa, como persona libre, con condición, que no se ha de alquilar á parte que esté distante de la estancia mas de quatro leguas, y avisando primero donde vá, y por quantos dias.

dias, que le quedan libres, y ciertos en cada estancia, que han de ser acomodados á los tiempos en que pueda sembrar, y barbechar, coger sus cosechas, y recogellas antes que se passe el tiempo, y tambien sabrá el que se puede alquilar, sin faltar al de la mita: en esta, ó en otra forma, se distribuirán los ciento y sesenta dias, y los que sobren serán para otros empleos, y no mas dias de obligacion.

Ley xxxxviii. Que á los Indios de estancias se den tierras, e instrumentos de labor.

D. Felipe Quarto ali.

POR La obligacion de asistir el Indio en estancia, y perpetuarse alli, sin tener año de descanso, á que obliga la presente necesidad, la recompensa ha de ser, que el Señor de la estancia le ha de dar tierras en que pueda sembrar suficientemete vn almud de maiz, dos de cebada, dos de trigo, y otras legumbres, y bueyes, reas, ó puntas de hierro con que sembrar, y tierras diferentes, á cada Gañan por cabeça, aunque sean padre, é hijo, de las quales el Indio no ha de tener dominio, ni possession, sino solo el derecho, que le dá esta ley, á tenellas, con casa, mientras durare en el Indio: esta obligacion á asistir, y dar la mita referida, sin que pueda el Señor de la estancia quitar, ni trocarle las tierras, que en la primera visita de estancias le señalará el Corregidor del Partido.

Ley Lij. Que se remite en quanto a las mugeres, e hijos de Indios de Chile, a lo resuelto.

D. Felipe Quarto alli. D. Carlos Segundo y la R. G.

CON Las mugeres, e hijos de Indios de estancias, se guarde en Chile lo resuelto por las leyes de este libro, que disponen, sobre que no sean obligados a trabajar, y con voluntad de sus padres puedan los hijos ser Pastores, como alli se contiene.

Ley Lij. Que de los Indios de estancias se pueda aplicar la quarta parte para Pastores.

D. Felipe Quarto alli.

EL Que tuviere en su estancia quatro, o menos Indios, pueda aplicar vno para Pastor, porque se pueda mudar cada año: y el que tuviere ocho Indios cumplidos, pueda aplicar en esto a los dos, y assi en proporcion, los quales Pastores han de servir todo el año, y se les ha de pagar el tiempo, que corresponde al tributo, que son sesenta y ocho dias en las quatro Ciudades, a real; pero los demás dias del año, Domingos, y Fiestas, que sirvieren, a medio real, que monta cada año, pagado el tributo, diez y siete pesos, y vn real, los quales se les paguen en moneda corriente.

Ley Lij. Que el Señor de estancia pague la Doctrina, Corregidor, y Protector en moneda corriente.

El mismo alli.

EN Consideracion de que el Señor de estancia cobra en jornales el tributo entero con las distribuciones, quedará obligado a pagar la Doctrina, Corregidor, y Protector en moneda corriente.

Ley Lij. Que si vacaren los Indios de estancias, no sean sacados de sus Reducciones.

PORQUE Seria gran turbacion si vacassen los Indios poblados en la estancia, que el nuevo Encomendero los sacasse de donde estavan ya poblados, y contentos, y resultaria daño a las hazienas. Mandamos, que la persona a quien de nuevo se encomendaren no pueda sacarlos de donde están, y solo tenga derecho a cobrar los pesos, que les están señalados de tributo, sin las distribuciones de Protector, Justicia, y Doctrina, que estas solo se han de pagar en el sitio donde se halla poblado el Indio, y no en otro. Y ordenamos al Governador, que para reducir esto a mejor gobierno, quando vacaren Indios de estancias, los procure encomendar en personas benemeritas de aquel Gobierno, que puedan cobrar cerca su tributo.

Ley Lij. Que los Indios de estancias sean asignados al Pueblo mas cercano.

AVNQUE Está ordenado, que los Indios de estancias no se muden de adonde están poblados, sin embargo por si se despoblassen algunas, y otras se fuessen pertrechando de Negros, por no pagar jornales a los Indios, o por otras semejantes causas, en que el Governador con manifesto agravio sacasse Indio de estancia. Ordenamos, que en la primera visita asigne el Corregidor de cada Partido todos los Indios de las estancias, que no tienen Pueblos por mora-

dores del mas cercano, como si huvieran salido dél, para que vayan a vivir alli, quando les faltaren tierras, porque no seria razon, que en semejantes casos dexen sin ellas en el Reyno de Chile a los Indios naturales dél, y con esta consideracion se mandan hazer las Reducciones en los Pueblos, y dexar alli tierras en cantidad suficiente para los que de nuevo se reduxeren.

Ley Lij. Que los Indios de las Ciudades sirvan en ellas, y los Governadores provean, que sean bien tratados.

D. Felipe Quarto alli.

MANDAMOS, Que los Indios prisioneros en la guerra, o advenedizos, que se hallan sirviendo en las Ciudades, y a arbitrio del Governador, fueren necesarios, se conserven en ellas, y para esto no salgan ningunos de los repartimientos, y sean tratados como personas libres, y el Corregidor visitará las familias cada año, asentando para el siguiente a los que se hallaren contentos, y procurará poner en parte donde sean bien tratados a los descontentos, acomodando las familias lo mejor que ser pudiere, y haciendoles pagar su servicio, conforme la ley siguiente, y estén advertidos los vezinos, y moradores de servicio con toda firmitad de los Indios, e irse acomodando como pudieren de personas voluntarias, Negros, o esclavos, porque no haya esta violencia, y servicio de Indios libres, contra su propia voluntad, guardando su libertad, de forma, que la obligacion a servir, sea

por concierto, a quien quisiere, o mejor los tratare, y pagare.

Ley Lij. Que declare la paga, que se ha de dar a los Indios de las Ciudades, segun su edad.

LA Paga de los Indios, que sirven en las Ciudades, mayores de diez y ocho años encomendables, seade veinte y dos patacones en cada vn año, de los quales se ha de pagar el tributo a su Encomendero, Protector, y Justicias, que en las quatro Ciudades son siete pesos, y lo demás, que son quinze pesos, se ha de dar al Indio, porque en las Ciudades no se paga Doctrina: y a las Indias mayores de diez y ocho años, diez y seis pesos por cada vn año: y a los Indios mayores de doze años, y menores de diez y ocho, y a las muchachas desta edad, doze pesos al año: y a los niños, y niñas menores de doze años, vn vestido cada año: Y declaramos, que esta paga es solamente por los officios domesticos, pero no por ocupaciones extraordinarias, como son hazer adobes, ser peones de obras, o trabajar en amafijos para granerias, q merece mas precio, lo qual examine el Corregidor, prohiba, y pene al q contra la voluntad de tales Indios, y sin pagalles lo justo procediere, y la paga sea en moneda corriente.

Ley Lij. Que se guarde en Chile la l. 15. tit. 13. deste libro.

GUARDESE En Chile lo resuelto por la l. 15. tit. 13. deste lib. sobre q si alguna India de servicio dentro del tiempo concertado, se casare con Indio de otra familia, cumpla el concierto, y vaya alli a dormir

mir su marido, y si despues de acabado quisieren servir en la misma casa, lo puedan hazer, sin intervenir violencia.

Ley Lix. Que ninguno alquile, ni aplique en limosna los Indios de familias.

D. Felipe IV. all. D. Carlos Segundo y la R. G.

NINGUNO Alquile los Indios de servicio de su familia, ni los aplique en limosna, pena de q le serán quitados, y guardese lo dispuesto por la ley 38. de este titulo, en los Indios, que sirven á las familias.

Ley Lx. Que haya Misa las Fiestas al amanecer para los Indios de servicio.

D. Felipe Quarto all.

PROCVREN Las Justicias, que haya Misa al amanecer en las Ciudades los Domingos, y Fiestas, y que acudan los Indios ocupados en ellas, tratandolo con algunas de las Religiones, que acolumbran hazer esta caridad, que Nos así se lo encargamos, y que de cada familia vayan los Domingos en la tarde por lo menos la mitad de los Indios de servicio á la Doctrina, y Sermon, y su Lengua, é Interprete, para que sean bien doctrinados: y quando el Corregidor visitare las familias, examine el cumplimiento de esto, y quite el servicio de Indios á los que

El mismo all. D. Carlos Segundo y la R. G.

no lo cumplieren, ó estorvaren.

Ley Lxj. Que se guarde lo ordenado con los Indios, que sirven en el campo, y Fuertes, y las Indias solteras estén recogidas.

TODO Lo ordenado en la ley precedente se guarde con los que sirven á Capitanes, y Soldados en el campo, y Fuertes, dóde el Cabo mayor hará cada año la visita de Indios de servicio, amparando su libertad, y haziendo que los Soldados á quien sirven aseguren la paga á los Oficiales Reales de su sueldo, y juntamente el tributo, que devieren estos Indios á su Encomendero, si fueren tributarios: y ningun Infante sin licencia tenga solo Indio de servicio, sino de camarada, con dos, ó tres Soldados, porque el que quisiere tenerle ha de ser de á Cavallo, y el Cabo le acomode de servicio, quitandolo á los Infantes. Y mandamos, que en los dos campos de Arauco, y Yumbel, haya dos, ó tres cascas, dóde se recoja de noche todas las Indias solteras á dormir á la hora, que se señalare, para evitar amancebamientos, y deshonestidades: y el Cabo, Vicario, y ronda las visiten con frecuencia, por el exemplo, que deven dar las Cabeças, de que pend de la reformation de los demás: y ningun Capitan, ni Oficial pueda tener India soltera en su servicio, sobre que encargamos al Governador, que proceda cō severidad, y no conserve, ni adelante en grados militares á los que así no lo cumplieren.

El mismo all.

Ley

Ley Lxij. Que los Corregidores hagan listas de los tributarios, y obligue á la mita, y quales no están obligados al crecimiento del tributo.

D. Felipe IV. all.

VEGO Que estas nuestras leyes sean publicadas, los Corregidores de todo el Reyno de Chile hagan listas de los Indios tributarios, que hay en Ciudades, repartimientos, y estancias, y cada año las visiten, cumplan, y hagan cumplir lo ordenado en favor de los Indios, y los obliguen á la mita de repartimientos, y estancias, y especialmente á la paga de los jornales señalados para la satisfacion de sus tributos. Y declaramos, que el crecimiento del tributo referido en la l. 31 se ha de entender de solos los Indios del tercio, que vienen de mita, y no de otros, ni de los de estancias, y familias, cuya tasa es solamente la contenida en las leyes, que en esto disponen.

El mismo all. D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley Lxij. Que los bayles, y festejos de los Indios no se hagan en tiempo de labor, y cosechas.

A CERCA De los bayles publicos, y celebridades de los Indios está proveido lo conveniente por la l. 38. tit. i. deste libro. Ordenamos, que se guarde en las Provincias de Chile, y toda su Governacion, y no se hagan en tiempo de labor de tierras, y cosechas, y que se castigados los que á tales fiestas llevaren vino, ó lo enviaren á vender, y que asista el Corregidor, ó otra persona por él.

Titulo

Ley Lxiiij. Que los Protectores amparen á los Indios, ó sean visitados, y penados.

D. Felipe Quarto all.

LOS Protectores amparen á los Indios en todo lo prevenido por estas leyes, y las de su titulo, y si no lo hizieren, sean visitados, y penados.

Ley Lxv. Que á cada Doctrina se agreguen docientos tributarios, y se administre conforme á esta ley.

El mismo all.

DONDE Fuere posible se señalen para cada Doctrina de Indios docientos tributarios, viniendo para esto las estancias comarcanas, y donde el tercio de repartimiento asistiere los nueve meses de mita, allí se pague el estipendio de Doctrina, que corresponde á estos nueve meses del tercio al Doctrinero de aquel distrito, y lo demás se pague al Doctrinero del repartimiento: y si la Doctrina tuviere estancias muy distantes, se pongan dos, ó mas Parroquias en ella, y el Doctrinero asista tres, ó quatro, ó mas meses en cada vna, segun fuere mas, ó menos el número: señalese el tiempo fixo del año, que ha de residir en cada vna, para que allí acudan los Indios de las estancias de á legua, y menos, á Misa, y Doctrina, á que los Corregidores, Vicarios, y dueños de estancias los obliguen, y compelan, para que los demás hallen al Doctrinero en los casos de necesidad, y en cada estancia haya Capilla decente donde el Doctrinero, que cada año las ha de visitar dos vezes á lo menos, doc-

tri-

trine, confiese, y comulgue á los que fueren capaces, y en cada Parroquia haya (si no huviere otro medio) vn muchacho bien indultado, que en ausencia de el Cura enseñe á los demás el Catecismo, el qual señale el Corregidor, para que no falte. Y encargamos á los Padres Doctrineros, que tengan libro, que dure perpetuamente, y haga fee á los Bautismos, de que pende saber las edades para los Matrimonios, tributos, y reservas.

Ley Lxxvj. Que los dos tercios de Indios reservados hagan materiales para las Iglesias, y lo demás se reparta entre dueños de estancias.

D. Felipe Quarto, ali.

PORQUE En el tributo no se señala parte para fabrica, y ornamentos, ordenamos, que el Corregidor disponga con efecto, que los dos tercios de Indios, que quedan, hagan los adoves necesarios, corten la madera, y edifiquen las Iglesias, y Parroquias referidas, y la clavazon, puertas, y llaves, campana, y retablo, y todo lo necesario para dezir Missa, se reparta entre los vezinos, y dueños de estancia

de cada Doctrina prorrata de los Indios, que cada vno tuviere, y al Doctrinero se le reparta tanta parte, quanta cupiere al dueño de estancia, que menos Indios tuviere.

Ley Lxxvij. Que los Indios incorporados en la Corona, y de repartimientos hagan sus Iglesias.

LAs Iglesias de Indios incorporados en nuestra Real Corona mandará hazer, con ellos mismos el Capitan, que los tiene á su cargo, que el ornato, y aderezo para dezir Missa dexó el Rey nuestro Señor, y abuelo bien proveido en poder de los Padres de la Compañia de Iesus, los quales sustentarán á los Indios, que trabajaren en las dichas Iglesias, y ellos por su propio bien lo harán sin paga de jornales, y los Indios de repartimientos tambien trabajarán sin paga en sus propias Iglesias.

Ley 16. tit. 2. deste libro. Revalida las ordenes de la libertad de los Indios, y dà nuevo providencia á los de Chile.

D. Felipe Quarto, ali.

El mismo ali.

El mismo ali.

D. Felipe Quarto, ali.

Titulo Diez y siete. De los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata.

Ley primera. Que en el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay no se hagan encomiendas de servicio personal.

D. Felipe Quarto, ali.



EN Las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, no se hagan encomiendas para que

los Indios sirvan á sus Encomendados, dando este servicio por tributo, aunque sea á titulo de Yanacunas, como en aquellas Provincias los encomendavan algunos Governadores, ó en otra qualquier forma; y si de hecho los encomendare el Governador con esta calidad, las declaramos por nulas, y al Governador por suspendido del oficio, y mas en el salario, que desde la provision de la encomienda le corriere, y al Encomendero, que de el servicio personal usare, en privacion de la encomienda, la qual desde luego ponemos en nuestra Real Corona, y nuestra voluntad es, que la prohibicion del servicio personal se entienda, no solo de las encomiendas, que se hizieren, sino de las hechas hasta aora. Y ordenamos, que las hechas antes de aora sean de Indios tributarios, como lo son los demás de nuestras Indias.

Ley ij. Que los Indios se puedan alquilar en el Rio de la Plata, en Tucuman, y Paraguay.

El mismo ali.

PARA Mas servicio, y avio de las haciendas, permitimos, que los Indios se puedan alquilar, como los Españoles, por dias, ó por años, con que siendo por vn año, no pueda baxar el concierto, de lo que en cada Provincia estuviere tassado.

Ley iij. Que los Indios se puedan concertar para otros servicios; pero no para sacar yerba de el Paraguay, como se ordena.

El mismo ali.

LOs Indios se podrán concertar de su voluntad para otros servicios, demás de los permitidos por la mita, y especialmente los de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay, para bogar las balsas por el Rio de la Plata. Y ordenamos á los del Paraguay, que aun voluntarios no puedan ir á Maracuyo á sacar yerba, llamada de el Paraguay, en los tiempos del año, que fueren dañosos, y contrarios á su salud, por las muchas enfermedades, muertes, y otros perjuizios, que de esto se siguen, pena de cien azotes al Indio, que fuere, y de cien pesos al Español, que le llevare, ó enviare, y de privacion de oficio á la Iusticia, que lo consintiere; pero en los tiempos, que no fueren dañosos, puedan ir los Indios á sacar la yerba, y el Governador pro-